

SARA PATRICIA LLORENTE

LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Comentada

3º Edición

*Incluye reformas de las Leyes 27.444, 27.440,
27.290 y 26.994 y Decreto 27/2018*

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- JURISPRUDENCIA
- CONCORDANCIAS



LEY GENERAL DE SOCIEDADES

LEY N° 19.550, T.O. 1984

(Denominación del Título sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I DE LA EXISTENCIA DE SOCIEDAD

(Denominación de la Sección sustituida por punto 2.1 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014)

Art. 1.- [CONCEPTO]. Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal.

(Artículo sustituido por punto 2.2 del Anexo II de la Ley N° 26.994 B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según art. 1° de la Ley N° 27.077 B.O. 19/12/2014).

Correlaciones: LGS arts. 11, 17, 74, 94, 125, 146, 163, 315. CCCN arts. 142, 148.

En principio podemos decir que: las sociedades comerciales son formadas por personas físicas o jurídicas ya sea en forma individual o plural que se dedican a una actividad -civil o comercial- de la que se persigue un lucro o ganancia que se reparte entre los socios al igual que las pérdidas, conforme a la proporción de sus aportes. La doctrina es conteste en afirmar que en este artículo se encuentra el concepto general de las sociedades ya sea que estemos hablando de los tipos sociales que se encuentran regulados dentro de este ordenamiento como, así también los

que se hallan en otra normativa como por ejemplo la ley 20.337 de Cooperativas, la 24.467 de Sociedades de Garantía Recíproca -entre otras-, que pese a contar con un ordenamiento que le es propio, se les aplica la LGS en forma subsidiaria.

La norma, en estudio, enumera los elementos específicos que caracterizan a las sociedades comerciales pero, en principio, la adecuación a uno de los tipos previstos en la LGS es el que delimita su alcance.

Estos elementos -pluralidad de socios, organización, aportes, intercambio de bienes o servicios, participación en las ganancias- están presentes no sólo en los tipos societarios regulados en la ley 19.550 sino también en los otros tipos societarios antes nombrados. Hasta la sanción de la ley 26.499 se exigía la pluralidad de socios desde el comienzo de la sociedad y durante toda su existencia. El artículo -modificado por el CCCN- ha incorporado, a nuestro ordenamiento, a la sociedad unipersonal -en adelante SU- ello significa un gran acierto largamente reclamado por nuestra doctrina. Recordemos que en muchas legislaciones extranjeras la sociedad unipersonal ha sido regulada desde hace ya muchos años y que el desenvolvimiento de ésta en el mercado ha traído beneficios que redundan en un mayor aumento de las Pymes. En la actualidad es minoritaria la doctrina nacional que discrepa con la existencia de las sociedades unipersonales.

La normativa establece que estas sociedades podrán constituirse sólo por personas físicas o jurídicas pero estas últimas no podrán ser sociedades unipersonales; sin embargo no encontramos razón alguna para esta última limitación.

El artículo 11, inc. 4 LGS establece que el capital debe ser integrado en su totalidad en el momento de su constitución, es una decisión acertada toda vez que este tipo social sería elegido por empresarios para llevar adelante emprendimientos que no necesitan de un capital social de una magnitud tal que merezca una dilación en el tiempo para su integración.

Pero la loable labor de la Comisión al incorporar la SU a nuestro ordenamiento se encuentra ahora, debido a las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo, en la posibilidad de transformarse en una figura de escasa por no decir nula utilización.

Al sancionarse el artículo conforme a la actual redacción nos encontramos que el gran paso dado, en la admisión de la sociedad unipersonal en nuestro ordenamiento, se verá truncado por las limitaciones y exigencias que la propia normativa le impone.

La exigencia que la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima es, a todas luces, errónea toda vez que el tipo más apropiado para ella sería el de la SRL y si dejar la elección del tipo SA para aquellos emprendimientos que por su objeto, complejidad, circunstancias, etc. provoquen que sea viable y conveniente su constitución como tal.

En la síntesis de los fundamentos del anteproyecto decía *“La idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto-, en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple”* pero el artículo, en cuestión, fue modificado por el Poder Ejecutivo quien dejó a la sociedad unipersonal en una situación

anodina porque en su redacción original una sociedad unipersonal podía constituirse bajo cualquier tipo social. Entonces, el objetivo de la Comisión al encuadrar la figura en base a que no es la limitación de la responsabilidad del empresario ha quedado, lamentablemente, en la nada; decimos lamentablemente porque conforme Manóvil¹ más allá de las ventajas que supone la limitación de la responsabilidad existían otras como “v.gr. que los acreedores de la empresa societaria tienen sobre el patrimonio social preferencia antes que los acreedores del socio único”.

No creemos que la sociedad unipersonal, así regulada, sea la que se necesita para equipararnos a otras legislaciones y ofrecer al empresario un instrumento útil para llevar adelante un emprendimiento dado. Es claro que se seguirán constituyendo -para pequeños emprendimientos- las llamadas “sociedades de cómodo” y la figura quedará para ser utilizada por grandes empresas y a la espera que la futura reforma de la LGS² haga de la sociedad unipersonal un instrumento útil y no tan costoso.

Decimos gravoso porque, conforme a la actual redacción, a la sociedad anónima unipersonal se le exige -artículo 299 inc. 7 la fiscalización estatal obligatoria y por ende la existencia de una sindicatura colegiada con un mínimo de tres síndicos; exigencia por demás desmedida toda vez que, como afirma Vítoló³, es colocar a la sociedad unipersonal en una situación sumamente gravosa.

El artículo al exigir la organización conforme a uno de los tipos previstos por la ley, puso punto final a la existencia de la sociedad rudimentaria⁴ del art. 308 del CCom derogado.

La sociedad debe organizarse jurídicamente en todos sus aspectos, ya sean ellos contables como también en los inherentes a la teoría del órgano, que necesariamente exige que al momento de su constitución se designe a las personas que integrarán los órganos de administración y de fiscalización.

También se deberá prever en el estatuto o, en su caso, en el reglamento las pautas de funcionamiento de los órganos pero siempre dentro del marco de libertades que otorga la LGS para ello.

Como afirma Zaldivar⁵, por tipicidad *“debe entenderse el ajuste de la estructura, es decir de la forma, a cualquiera de las especies reglamentadas por la legislación, sean códigos de fondo o leyes ulteriores”*. En el artículo en análisis

1 MANÓVIL, Rafael Mariano, *Algunas de las reformas al régimen societario en el Proyecto de Nuevo Código Civil y Comercial*, Academia Nacional de Derecho, Buenos Aires, 2012.

2 Comisión, designada el 17 de abril de 2018, por el Honorable Senado de la Nación para la modificación de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (LGS) conformada por los Doctores Julio Cesar Rivera, Alfredo Rovira, Guillermo E. Ragazzi, Rafael M. Manóvil, Gabriela Calcaterra, Arturo J. Liendo Arce y Liuba Lencova que actuará como secretaria.

3 VÍTOLO, Daniel Roque, *Las Reformas a la Ley 19.550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2012, p. 61.

4 ZALDIVAR, MANÓVIL, RAGAZZI, ROVIRA, SAN MILLAN, *Cuadernos de derecho societario*, T. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1980 p. 25.

5 ZALDIVAR, MANÓVIL, RAGAZZI, ROVIRA, SAN MILLAN, *Cuadernos de derecho societario*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1980, p. 25.

(CONTINÚA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 - DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD

1. El Proyecto reitera en su artículo 1 el concepto de sociedad contenido en el Anteproyecto, pero fijándolo en referencia directa a la sociedad comercial. Esta aclaración, no obstante resultar obvia frente a las disposiciones de los artículos 367 y 369, evita cualquier duda en cuanto a la no modificación del régimen de las sociedades civiles, que continuará normando por las disposiciones de derecho común.

La ley proyectada asume por virtud del citado artículo 1 una definida postura en punto a la naturaleza jurídica del acto constitutivo -lo que como se expresara en la Exposición de Motivos del Anteproyecto-, importa no tanto una posición doctrinaria, como la aplicación de una serie de consecuencias vinculadas al esquema normativo que se sintetiza en el concepto de sociedad comercial y a su interpretación como contrato. Esto último, no porque se pretenda un apartamiento de las normas de interpretación de los contratos en general, sino para facilitar la aplicación para esta categoría contractual de los criterios singulares, que como por ejemplo en materia de nulidad, le corresponden.

El artículo 1 insiste en el principio de la tipicidad, aceptado por los proyectos anteriores, apoyado por la doctrina y receptado por la legislación comparada. La adopción de tipos legislativamente establecidos "*ad solemnitatem*" y la sanción de nulidad para las sociedades formadas en apartamiento a ellos (art. 17), responden al convencimiento de que serios trastornos sufriría la seguridad jurídica en caso de admitirse un sistema opuesto. No podrá argumentarse que la solución aceptada comporta un estancamiento para la concreción de nuevos tipos societarios, porque ello quedará siempre dentro de la competencia del legislador, como la experiencia nacional lo demostró con las leyes 11.388, 11.645, 17.318 y con el decreto-ley 15.349/46.

El artículo a que venimos aludiendo hace expresa referencia al concepto de organización. Esta mención resulta importante, no sólo por lo que ella implica como noción ínsita en las especificidades del contrato de sociedad y por su relación con la idea económica de empresa -que constituye la actividad normal de las sociedades mercantiles-, sino también porque brinda referencia del complejo de intereses comunes que para el logro del objeto societario, se unen en el organismo económico patrimonial. A la consolidación, unidad y duración de esa organización jurídica están destinadas no pocas soluciones del Proyecto. En este sentido son de señalar la subsanación de requisitos esenciales no tipificantes a que se refiere el artículo 17 y la posibilidad de reconstituir el supuesto pluripersonal en los casos regulados por los arts. 93 y 94, inc. 8°.

En lo demás con el concepto de la plurilateralidad del contrato constitutivo, se admite, por definición, la posible participación de dos o más partes que asumen, todas ellas, tanto derechos como obligaciones. La circunstancia de que los socios puedan ser sólo dos, no disminuye la caracterización indicada, toda vez que en los contratos de cambio se excluye, por naturaleza la pluralidad de partes.

Se exige que las sociedades persigan la producción o intercambio de bienes o de servicios. En este sentido, la Comisión estimó prudente hacerse eco de las críticas que en el

(CONTINÚA)



Editorial Estudio

www.editorialestudio.com.ar

 facebook.com/editorialestudio

 linkedin.com/company/editorial-estudio